

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

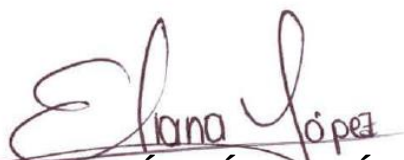
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de Agosto de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02521-2024** de fecha 24 de Julio de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180344029 SCQ-131-1612-2023** usuarios **GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO / FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT **N° 21481184 / 70907147** y se desfija el día 12 del mes de Agosto de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 13 de AGOSTO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE



DIGITALIZADO

Expediente: 053180344029 SCQ-131-1612-2023
Radicado: AU-02521-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 24/07/2024 Hora: 16:10:51 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja No. SCQ-131-1612 del 5 de octubre de 2023, el interesado allega la siguiente denuncia: "Inferencia e intervención de ronda hídrica con un parqueadero de siniestros", en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

En razón de lo anterior, el equipo técnico de la Corporación realizó visita al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000003500376 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-466, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, Antioquia.

En la visita realizada el día 10 de octubre de 2023, se evidenciaron las siguientes situaciones, las cuales fueron plasmadas mediante el informe técnico IT-07245 del 25 de octubre de 2023, en el apartado de conclusiones:

"4. Conclusiones:

Conforme a lo evidenciado e identificado en la visita técnica realizada el día 5 de octubre de 2023, en el predio 020-466, ubicado en la vereda la Hondita del municipio de Guarne, es importante resaltar lo siguiente:

Se evidenció que la mayoría de los vehículos siniestrados que se encuentran parqueados al interior del predio, están ubicados en el costado izquierdo del mismo, sitio que limita con la Quebrada la Mosca. Durante recorrido, se determinó que se encuentran aproximadamente entre uno (1) y dos (2) metros de distancia de esta fuente hídrica. Por otro lado, en dos (2) zonas del predio ubicadas en el costado referido anteriormente, realizaron la disposición de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

material para la conformación del terreno (lleno). En la primera (6°15'52.98"N, 75°26'19.36"W) , además de esto, construyeron un muro de contención con costales, cabe decir que, se observó que parte de esta zona se derrumbó, generando que el material y algunos costales cayeran directamente sobre fuente hídrica; en la segunda 6°15'55.25"N, 75°26'17.78"W, aparte del lleno instalaron unas láminas de zinc, aparentemente como una medida de retención, no obstante, el material se filtra por debajo de las mismas o por los puntos en los que hay ausencia de ellas hasta depositarse en la quebrada, por lo tanto, se incumple con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

De este modo, con las actividades mencionadas anteriormente, se intervino la Ronda Hídrica de la Quebrada La Mosca, la cual, fue acotada en el año 2021 mediante la Resolución RE-09272-2021".

Ahora bien, realizando una verificación del predio con FMI: 020-466, en la ventanilla única de Registro Inmobiliario (VUR), el día 30 de octubre de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que se registra como titulares los señores:

- Gloria Emilse Carvajal Giraldo CC 21481184
- Ferney Alberto Carvajal Giraldo CC 70907147

Que consultada la base de datos Corporativa el día 31 de octubre de 2023, no se encontraron permisos asociados a la intervención de la ronda hídrica, en beneficio del predio identificado con el FMI: 020-466, ni acuerdos de concertación.

Que mediante la Resolución No. RE-04650 del 1 de noviembre de 2023, comunicada el día 2 de noviembre de 2023, Cornare impuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA, en el predio con folio FMI: 020-466, ubicado en la Vereda la Hondita del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en parqueadero de vehículos a una distancia de 1 y 2 metros de su canal principal debiendo conservar un retiro mínimo de 23 metros; con las actividades de lleno e implementación de un muro con costales en el punto con coordenadas 6°15'52.98"N, 75°26'19.36"W, y lleno e instalación de láminas de zinc en el punto con coordenadas 6°15'55.25"N, 75°26'17.78"W, a cero metros del canal de la fuente; medida que se impuso a los señores GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO identificada con cédula No. 21481184 y FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO identificado con cédula No. 70907147, quienes registran como titulares del predio en mención.

Que, en el artículo segundo de la resolución en mención, se le requirió a los titulares del predio lo siguiente:

"(...)

1. **ACOGER** los retiros correspondientes a la ronda de protección hídrica.
2. **RESTABLECER** las áreas de ronda hídrica de la Quebrada La Mosca a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro de los llenos identificados en las coordenadas 6°15'52.98"N, 75°26'19.36"W (L1) y 6°15'55.25"N, 75°26'17.78"W (L2) y demás materiales dispuestos en esta zona (costales, láminas de zinc).
3. **RETIRAR** manualmente el material depositado sobre el cauce natural del cuerpo de agua producto del arrastre del material expuesto, y el derrumbe de la barrera en costales, hechos que actualmente generan obstaculización del libre flujo de las aguas y reducen la capacidad hidráulica de la fuente.

4. *RETIRAR los vehículos que se encuentran parqueados en el costado izquierdo del predio 020-466, los cuales, se encuentran interviniendo la Ronda Hídrica de la Q. La Mosca, dado que, están ubicados a distancias que oscilan entre uno (1) y dos (2) metros del cauce natural de la Q, La Mosca.*
5. *IMPLEMENTAR medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.*
6. *ABTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.*

(...)"

Que mediante la queja SCQ-131-1853 del 27 de noviembre de 2023, el interesado anónimo denuncia: *"Lleno y movimientos de tierra al lado de la Quebrada la Mosca para realizar un parqueadero de la Secretaría de Tránsito de la Alcaldía de Guarne"*, hechos ubicados en la Vereda la Hondita, del municipio de Guarne.

Que mediante comunicación interna CI-01881 del 14 de diciembre de 2023, la queja SCQ-131-1853 del 27 de noviembre de 2023, fue incorporada en el SCQ-131-1612-2023, ya que las actividades denunciadas tienen origen en el predio con FMI 020- 466, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, lo cual está relacionado con lo denunciado en la misma.

Que el día 15 de junio de 2024, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva con radicado No. RE-04650-2023 del 1 de noviembre de 2023, en verificación del cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el mencionado documento, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04067 del 3 de julio de 2024, el cual estableció lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

El día 15 de junio de 2024, se realizó visita de control y seguimiento en revisión del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la RE-04650-2023 del 1 de noviembre de 2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000003500376 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) No. 020-466, ubicado según el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal) en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, evidenciándose las siguientes situaciones:

25.1 Al llegar al sitio, la funcionaria fue atendida por el encargado del parqueadero, identificado como Farley Castaño con número telefónico 3122891806, quien la acompañó durante el recorrido.

25.2 Durante la inspección ocular, se evidenció que los llenos denominados como L1 (6°15'52.98"N, 75°26'19.36"W) y L2 (6°15'55.25"N, 75°26'17.78"W), en el informe técnico con radicado IT-07245-2023 del 25 de octubre de 2023, no han sido retirados.

25.3 En el L1, la zona se encuentra totalmente expuesta, es decir que no han implementado ningún tipo de medida o mecanismo para la retención del material, por lo cual, se han formado surcos y cárcavas (Figuras 1-2).

En cuanto al L2, la zona cuenta con vegetación herbácea que ha crecido de manera natural, sin embargo, la parte superior del terreno se encuentra expuesta

y sin mecanismos impermeabilizantes que impidan el desprendimiento y arrastre de material hacia la Q. La Mosca (Figuras 3-4).

25.4 Retiraron los costales que se encontraban ubicados en el L1 y sobre la Q. La Mosca, así como, el material depositado sobre su cauce producto del derrumbe (Figuras 1-2). Cabe destacar que, por la vegetación no se pudo observar si retiraron las láminas de zinc ubicadas en el L2.

25.5 No han realizado el retiro de los vehículos siniestrados que se encuentran ubicados en proximidad de la Q. La Mosca y con los cuales, se está interviniendo su ronda hídrica.

26. CONCLUSIONES:

Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 10 de octubre del 2023, en el predio con FMI 020-466, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, se evidenció que solo han dado cumplimiento a dos (2) de los seis (6) requerimientos establecidos través de la Resolución con radicado RE-04650-2023 del 1 de noviembre de 2023, lo anterior corresponde a que:

26.1 No han realizado el retiro de los llenos (L1 y L2), ni tampoco, de los vehículos que se encuentran ubicados en proximidad de la margen izquierda de la Q. La Mosca, por lo cual, con ambas situaciones se continúa interviniendo la ronda hídrica del mencionado cuerpo de agua.

26.2 Por otro lado, no han implementado ningún tipo de medidas de retención o mecanismos impermeabilizantes que impidan la formación de procesos erosivos que, a su vez, generan arrastre de material o aporte de sedimentos hacia la Q. La Mosca. 26.3 Retiraron los costales y material acumulado que se encontraba sobre el cauce de la Q. La Mosca."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que la Corporación en el año 2021, acotó la Ronda Hídrica de la Q. La Mosca, la cual, se soportó técnicamente en el documento denominado “DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA”, que fue acogido mediante la Resolución con radicado No. RE-09272-2021; a su vez, la cartografía asociada a la Ronda Hídrica de la Q. La Mosca muestra que los retiros son variables con distancias entre 23 y 59 metros aproximadamente.

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación...”

Que el Artículo 8, así mismo establece: “Los movimientos de tierras deberán realizarse por etapas ejecutados en frentes de trabajo, en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de re vegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por lo entes territoriales”.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en el numeral 3, literales a, b y c. del artículo 2.2.3.2.24.1, lo siguiente: “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:



- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de 'agua';
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a/ interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y a lo establecido en los informes técnicos No. IT-07245 del 25 de octubre de 2023, el IT- 04067 del 3 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Realizar la intervención a la Ronda Hídrica de la Quebrada la Mosca con la actividad no permitida, consistentes en: (1) La utilización como parqueadero de vehículos a una distancia de 1 y 2 metros del canal principal de la fuente debiendo conservar un retiro mínimo de 23 metros y (2) con las actividades de realización de dos llenos en los punto con coordenadas 6°15'52.98"N, 75°26'19.36"W y (6°15'55.25"N, 75°26'17.78"W, a cero metros del canal de la fuente. Hechos evidenciados los días 10 de octubre de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-07245 del 25 de octubre de 2023 y el día 15 de junio de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-04067 del 3 de julio de 2024, en el predio con folio FMI: 020-466, ubicado en la Vereda la Hondita del municipio de Guarne.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen: GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO identificada con cedula No. 21.481.184 y FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO identificado con cedula No. 70.907.147, en calidad de propietarios del predio con folio FMI: 020-466, ubicado en la Vereda la Hondita del municipio de Guarne.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1612 del 5 de octubre de 2023.
- Informe técnico No. IT-07245 del 25 de octubre 2023.

- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 30 de octubre de 2023, frente al predio FMI: 020-466.
- Queja con radicado SCQ-131-1853 del 27 de noviembre de 2023
- Oficio interno CI-01881 del 14 de diciembre de 2023.
- Informe técnico No. IT-04067 del 3 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO identificada con cédula No. 21.481.184 y FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO identificado con cédula No. 70.907.147, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO y FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-04650 del 1 de noviembre de 2023, y sus requerimientos se encuentra activa y solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición, por lo cual, se exhorta que de manera inmediata den cumplimiento a lo establecido allí.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO y FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

Parágrafo 1: ADVERTIR nuevamente, que mediante Resolución Corporativa RE-09272 del 30 de diciembre de 2021, se estableció el "...Acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro-Antioquia."

Parágrafo 2: ADVERTIR a los titulares del pedio que, el artículo 58 de la Constitución Política establece la función ecológica de la propiedad aduciendo que el propietario debe respetar, fundamentalmente, el derecho al medio ambiente sano, evitando realizar cualquier actividad que conlleve a perturbar dicho derecho fundamental y que contradiga los objetivos del desarrollo sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la administración municipal de GUARNE, haciéndole entrega de copia controlada del informe técnico IT-04067 del 3 de julio de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes, respecto a los llenos y movimientos de tierra realizados en el inmueble.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO identificada con cédula No. 21.481.184 y FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO identificado con cédula No. 70.907.147.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180344029
Con copia: SCQ-131-1612-2023
Fecha: 19 de julio de 2024
Proyecto: Sandra Peña H/ profesional Especializado
Reviso: Nicolás Díaz – abogado
Técnico: María Laura Morales
Vb: John Marín

Dependencia: Subdirección de Servicio Al cliente